

IMPACTO GENERADO AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN POR EL PAGO
DE PENSIÓN A CONGRESISTAS



MARY SANDRA ARIZALA AREVALO
AUTOR

LUIS GABRIEL FERRER
ASESOR

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADOS
ESPECIALIZACIÓN FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
BOGOTÁ, 2014

Introducción

El presente ensayo muestra como el pago de las mesadas pensionales en los regímenes especiales contribuye en gran proporción al desmejoramiento de las finanzas del estado, que día tras día es más frecuente y normal para los colombianos; siendo este rubro uno de los que más contribuye a este flagelo; se cuenta entre estos al régimen especial para congresistas, donde la manera de liquidar una pensión, con unos parámetros especiales, diferentes y exclusivos, hacen la diferencia frente al régimen ordinario, por este motivo los recursos que se asignan a las entidades que se encargan de reconocer y pagar dichas prestaciones son cuantiosos. Las transferencias por este concepto reflejan una porción importante del Presupuesto General de la Nación.

Se hará un recorrido por la normatividad pensional en Colombia, mostrando los modelos y las reformas que se han dado, en busca de la equidad, la cobertura y la sostenibilidad del sistema de seguridad social; se explicará cómo nace el sistema de regímenes especiales, y como los congresistas utilizando y abusando del poder crean su propio régimen de pensiones, que les permite manejar grandes diferencias como exclusividad e inequidad. Se demostrará lo aportado al sistema pensional de congresistas por el estado para el pago de las mesadas pensionales y la evolución de la participación del mismo.

También se hablará del ahorro generado a las finanzas del estado, el cual se da por la Sentencia C-258, a raíz de la demanda presentada por dos ciudadanos contra la inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, demanda

presentada contra el artículo 17 de la Ley 4 de 1992. La intención de la demanda fue corregir aquellas pensiones que se obtuvieron en forma fraudulenta, sin el cumplimiento de requisitos, donde la Corte Constitucional declara inexecutable el régimen pensional de Congresistas, Magistrados y otros Altos Funcionarios, por lo tanto se prohíbe las mesadas pensionales superiores a 25 Salarios Mínimos Legales Vigentes.

Resumen

En los últimos años el estado colombiano realizó reformas a su sistema pensional pensando en la necesidad de eliminar el déficit y las presiones financieras. Estas reformas han tenido su orientación en garantizarle a la población una vejez digna dando cumplimiento a la garantía de sus derechos, los cuales están consignados en la Constitución política de Colombia en sus artículos 48 y 49. Garantías que no se refieren únicamente a dinero, sino a las condiciones que deben ser generadas por el estado en las áreas económicas y sociales que permitan acceder a la seguridad social a todos los colombianos, dentro de unos parámetros iguales y únicos.

Los modelos adoptados aunque han garantizado los derechos no han podido sostenerse en el tiempo, no han logrado la cobertura total, ni la sostenibilidad, los vacíos dejados en la normatividad han contribuido en gran manera. El objetivo de las políticas y el sistema es racionalizar los recursos del estado para producir ahorro fiscal.

Palabras claves

Pensión, Régimen especial, transición, inexequibilidad, mesadas.

IMPACTO GENERADO AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN POR EL PAGO DE PENSIÓN A CONGRESISTAS

Antecedentes Normativos del derecho pensional a congresistas en Colombia

La Seguridad Social en Colombia tiene su origen entre los años 1945 y 1946, cuando se crea la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) y el Instituto Colombiano de Seguros Sociales. La Ley 6ta de 1945 genera los derechos a pensión, salud y riesgos profesionales para los trabajadores. Sin embargo es la ley 90 de 1946, la que establece un sistema general de seguridad social, reconociendo prestaciones laborales, entre ellas el derecho a una pensión de jubilación. Se crearon cajas de previsión a nivel territorial y nacional financiadas con aportes del estado y de los trabajadores públicos, dando como resultado el régimen de prima media.

Existió en Colombia entre los años 1945 y 2005 muchos regímenes de pensiones especiales, creados por diferentes mecanismos como las convenciones colectivas, cuyo entorno no había sido regulado y normado totalmente, es aquí donde se abre una gran puerta, permitiendo que las entidades crearan sus propias reglas para reconocer y pagar los derechos pensionales; se involucró a trabajadores de entidades públicas y mixtas, teniendo como garantía el presupuesto nacional e incrementando considerablemente los costos fiscales comprometidos con el sistema pensional.

Sacando provecho de esta situación y haciendo uso de su poder, mediante la Ley 33 de 1985 Artículo 14, se crea El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, establecimiento

público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, invalidez y de sobrevivientes, de los congresistas y de los empleados del Congreso y del Fondo que aporten para el sistema de pensiones, permitiéndoles conservar un tratamiento especial y exclusivo dentro de nuestro sistema pensional.

Ventajas que este régimen brinda a sus beneficiarios, como el tiempo de servicio, los factores salariales, el ingreso base para liquidar la pensión, el porcentaje mínimo de liquidación, generó otorgar pensiones injustas e inmerecidas excediendo el monto máximo, aumentando el detrimento fiscal a las finanzas del estado. Este sistema generó inconformismo en algunos colombianos quienes a través de los medios legales, emitieron quejas y demandas durante largos años, las que finalmente dieron frutos, mediante la Sentencia de la Corte Constitucional C-258.

Tabla No. 1- Parámetros para otorgar pensión a congresistas

Régimen	Edad de Retiro	Tiempo Mínimo	% Aporte Empleador	% Aporte Empleado	Base de Liquidación
Congreso	50 Mujeres) 55Hombres)	20 años	19,13%	6,35%	75% del ingreso por todo concepto del último año.

Fuente: Autoría propia – datos Fonprecon.

La tabla No. 1, indica los requisitos que maneja el régimen especial para congresistas y que son tenidos en cuenta al momento de reconocer el derecho pensional.

Da nacimiento al Estado Social de Derecho la Constitución política de 1991, donde se consagra el concepto de Seguridad Social que busca proteger a la comunidad garantizando la

vida digna de todo ser humano, mediante el reconocimiento de unas prestaciones, al igual que las formas y los recursos para poder tener derecho a ellos; el legislador reconoce:

La seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, prestada bajo la dirección, coordinación y control del estado, sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos establecidos por la ley, este derecho es irrenunciable. La ley garantizará los recursos y la sostenibilidad, al igual que el mantenimiento del poder adquisitivo constante de los recursos destinados a pensión. (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 48).

Una estructura legal frágil única y la creación de regímenes paralelos de diferentes sectores económicos, conducen a un constante cambio al sistema general de seguridad. La reforma más importante al sistema es la Ley 100 de 1993, que instauró el sistema dual, amplió la cobertura, adecuó la edad de retiro, equilibró la relación entre contribución y beneficio, redujo costos de administración, mejoró los rendimientos de los aportes, lo cual garantiza la sostenibilidad y estabilidad del sistema. Luego vino la Ley 797 cuya intención era recapitalizar el fondo común del Instituto de Seguros Sociales y maximizar los recursos para poder dar cumplimiento al pago de las mesadas de sus beneficiarios.

El acto Legislativo número 1 de 2005, eleva a constitucional las normas referentes al sistema pensional en vigencia, elimina los regímenes especiales de pensiones (excepto el de la Presidencia de la República y el de la Fuerza Pública) e impide que la sociedad civil y las organizaciones sindicales por medio de convenciones colectivas modifiquen el sistema pensional

vigente; la eliminación de los diferentes regímenes especiales de pensiones tiene como objetivo unificar e igualar los parámetros y el pago de pensiones para los colombianos.

A pesar de esto el acto legislativo excluyó algunas cajas de previsión del nuevo sistema como son las cajas de previsión de Ecopetrol, el Magisterio, el Ejército Nacional, la Policía Nacional, el Congreso de la República y la Rama Judicial, las Fuerzas Armadas y la Presidencia de la República, lo que genera desigualdad frente a los demás colombianos al momento de reconocer y asignar los derechos pensionales.

Tabla No. 2- Marco Normativo del derecho pensional a congresistas en Colombia

Normas	Elementos principales
Ley 33 de 1985	Se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las Prestaciones sociales para el Sector Público, Creación del Fondo, Funciones, Composición del Consejo Directivo.
Ley 19 de 1987	Modifica el artículo 23 de la Ley 33 de 1985, quedará así: Tienen derecho a gozar de todas las prestaciones y servicios del Fondo de Previsión Social del Congreso, aquellas personas que están legalmente obligadas a contribuir para su funcionamiento.
Ley 71 de 1988	Se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones. Régimen General de transición para Congresistas, Empleados del Congreso y del Fondo.
Ley 4 de 1992	Se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. Régimen Especial de transición para Congresistas, Empleados del Congreso y del Fondo.
Constitución Política de Colombia, 1991	Artículo 13: igualdad ante la ley, las autoridades, y protección. Artículo 48: Derecho a la seguridad social integral.
Ley 100 de 1993	Se crea el Sistema de Seguridad Social integral y se dictan otras disposiciones. Régimen general de transición para Congresistas, Empleados del Congreso y del Fondo: artículo 36 Pensión de Vejez: artículos: 21, 37, 33 Pensión de Invalidez: artículos 38, 39

	Pensión de sobrevivencia: artículo 46, 48 Auxilio Funerario: artículo 51
Decreto 1359 de 1993	Por el cual se establece un régimen especial de pensiones, así como de reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los senadores y representantes a la cámara
Decreto 1293 de 1994	Se establece el régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan normas sobre prestaciones sociales y económicas de tales servidores públicos.
Decreto 1775 de 1994	Reglamenta el funcionamiento de Fonprecòn,
Ley 734 de 2002	Código Disciplinario Único, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, Conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.
Ley 797 de 2003	Se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Pensión de Sobrevivencia: artículo 12 Pensión de Vejez: artículos 9 y 10.
Ley 860 de 2003	Se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. Pensión de Invalidez: artículo 1.
Acto Legislativo 01 de julio de 2005	Se adicionan incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República Párrafo 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.
Sentencia C-258 de 2013	Se confirma la no causación de pensiones superiores a veinticinco (25) salarios legales mensuales vigentes, la revisión de pensiones adquiridas en forma indebida.

Fuente: Autoría Propia – Datos www.alcaldiabogota.gov.co

La Tabla No.2, relaciona la legislación vigente la cual se aplica, y enmarca las directrices para el reconocimiento de las pensiones, siendo la Ley 4 de 1992, reglamentada por el Decreto 1359 de 1993, el marco normativo principal., donde se definen las condiciones al momento de reconocer y liquidar una pensión a un congresista.

Evolución y efecto de los recursos destinados por el Presupuesto General de la Nación para el pago de pensiones a congresistas (2004-2010)

En los inicios de Fonprecon los recursos asignados por la Nación para el pago de las pensiones eran el 100% del valor de la nómina, es decir el Estado financiaba, y era el responsable directo en el cumplimiento del pago de las mesadas pensionales a los usuarios de esta entidad. A partir del año 2008 el gobierno nacional tomó la decisión de disminuir gradualmente los fondos asignados, hasta llegar al 53.99% para el año 2014, esto determinó que la entidad hiciera uso de sus recursos (aportes de sus afiliados, cupones e inversiones) y asumiera el faltante para cubrir el valor total de la nómina de los pensionados.

Tabla No. 3 – Participación del Presupuesto de la Nación en la Financiación del pago de pensiones

VIGENCIA	PRESUPUESTO NACIONAL	RECURSOS ASIGNADOS	% PARTICIPACION
2004	76.647.602	168.866	0,22%
2005	91.582.373	189.633	0,21%
2006	105.392.605	194.351	0,18%
2007	116.431.233	181.500	0,16%
2008	125.715.234	191.900	0,15%
2009	140.494.646	197.935	0,14%
2010	148.292.623	210.763	0,14%
2011	147.255.252	209.450	0,14%
2012	165.276.318	149.477	0,09%
2013	185.524.634	134.821	0,07%

Fuente: Ministerio de Hacienda y crédito Público

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la tabla 3 ilustra la forma como el estado ha ido disminuyendo su participación para el pago de las pensiones de este régimen especial, pasando del 0.22% en el año 2004, al 0.07% en el año 2013.

Fonprecon (Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica) cuenta para el año 2013 con 640 pensionados, que ostentan pensión de congresistas, el 40.5% de ellos devengó una mesada mayor a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes mientras, otras entidades como el Banco de la República llegan a un máximo del 2% del total de pensionados, esto se debe al tratamiento especial que reciben los congresistas, pues todo pago realizado a ellos cuenta como factor salarial, lo que aumenta sustancialmente el valor de la pensión liquidada, agregado que el monto mínimo para ellos es el 75% de lo devengado el último año, pensiones altas que son imputadas a las finanzas del estado, impidiendo que dichos recursos sean utilizados en otros rubros .

La forma inequitativa y la desigualdad para liquidar las pensiones de los congresistas, demanda mayores recursos de las finanzas del estado, si estas pensiones se manejaran dentro del régimen ordinario como sucede con la mayoría de los colombianos y dentro de unos parámetros normales, se generaría un ahorro de recursos que podrían ser usados en inversión social, lo que permitiría ampliar la cobertura de los beneficios a más colombianos.

Ahorro que genera a los recursos del Presupuesto Nacional el cumplimiento de la Sentencia C-258-13, Régimen de Transición en Pensiones a Congresistas en Colombia

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, los ciudadanos Germán Calderón España y Dionisio Enrique Araujo Angulo, presentaron demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley 4 de 1992. Para determinar el alcance del fallo, la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable, las expresiones “durante el último año y por todo concepto“, “y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”, contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión “por todo concepto”, contenida en su párrafo. Al haberse declarado inexecutable las expresiones mencionadas la Corte acudió a las reglas de los artículos 36 y 21 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el Ingreso Base de Liquidación, la Corte declara la inexecutable de la expresión “durante el último año”, contenida en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992. Además, teniendo en cuenta que, de un lado, la declaración de inconstitucionalidad de la expresión referida creará un vacío en materia de regla de Ingreso Base de Liquidación, y de otro, tal vacío puede conducir a una situación de inconstitucionalidad aún más grave, pues haría imposible la liquidación de las pensiones y limitaría entonces de forma absoluta el derecho a la seguridad social en pensiones de los beneficiarios del régimen especial bajo estudio, la Sala, por medio de un condicionamiento, debe establecer un criterio compatible con la Constitución dentro del respeto.

De acuerdo con lo anterior, no existe razón para que los demás regímenes hayan variado la Jurisprudencia sobre la liquidación de pensiones en Régimen de Transición, siendo claro para Fonprecon que todas las pensiones de los servidores públicos se encuentran sujetas a tope legal. En cuanto a la limitación de la cuantía de las mesadas pensionales, la sentencia estableció de forma categórica e imperativa que a partir del 1 de julio de 2013 ninguna mesada pensional puede superar los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con los efectos que el Derecho viviente le ha otorgado al artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la Corte Constitucional dividió el análisis de la disposición estableciendo los beneficiarios, Factores Salariales, Ingreso Base de Liquidación, Mecanismo Anual de Ajuste, y finalmente Tope máximo.

En primer lugar, los beneficiarios, para quienes la Sentencia establece, que conforme al derecho viviente al momento de proferir la sentencia, existe una regla que determina como beneficiarios del régimen especial a quienes no tenían la expectativa legítima de adquirir el derecho. Se declara la exequibilidad condicionada del precepto contenido en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 bajo el entendido de que no puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1° de abril de 1994, no se encontraren afiliados al mismo.

En segundo lugar, los factores, declara la inexecutable de la expresión “y por todo concepto” contenidas en el inciso primero y en el párrafo, respectivamente, del artículo 17 de la Ley 4 de 1992. El criterio de obligatorio de interpretación que se establece es para la liquidación de las pensiones, sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona

hubiere efectuado las cotizaciones”, adicionalmente se condiciona exequibilidad del resto del precepto censurado en el entendido que como factores de liquidación de la pensión, sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones.

En tercer lugar, el Ingreso Base de liquidación, la Sentencia al declarar la inexecutable de la expresión en el último año, resuelve el vacío normativo creado determinando que se debe acudir a las reglas de los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 para establecer el Ingreso base de liquidación.

En cuarto lugar, Mecanismo anual de ajuste, al declarar inexecutable la expresión “Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”, la sentencia establece que en lo sucesivo, las mesadas pensionales de los beneficiarios del artículo demandado se ajustarán de conformidad con lo señalado en el sistema general de pensiones, es decir, con el IPC.

Y finalmente Tope máximo, en relación con el tope legal de las pensiones, la Honorable Corte Constitucional, estableció que a partir del 1 de julio de 2013, las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sobre este aspecto dijo la Corte:

es claro que, a partir de esta sentencia, ninguna pensión, causada bajo el régimen especial de

Congresistas consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, se podrá reconocer ni liquidar por

fuera de las condiciones que fijan la interpretación conforme a la Constitución., (Sentencia C-258, mayo de 2013.)

Como efecto inmediato de la sentencia, a partir del 1 de julio de 2013 y sin necesidad de reliquidación, ninguna mesada pensional, con cargo a recursos de naturaleza pública, podrá superar el tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, todas las mesadas pensionales deberán ser reajustadas automáticamente a este tope por la autoridad administrativa.

El régimen de transición nació para que los congresistas que cotizaban en 1994 y cumplían con algunos requisitos se pensionaran con unas consideraciones especiales. Pero el Consejo de Estado redujo los requisitos, resolviendo demandas de interesados poderosos. Fue así como personas que han pasado un año por el Congreso o por una de las altas cortes, han podido aumentar el monto de su retiro. Algunos incluso consiguieron que se incluyeran en la liquidación tiquetes aéreos y viáticos.

Las mesadas, deben ser ajustadas, sin necesidad de hacer reliquidaciones caso por caso, hasta bajar a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope pensional que fue dispuesto por el Constituyente como razonable. Es decir, no se trata de una reliquidación sino de un ajuste hacia el futuro, así las finanzas del estado podrían ahorrar por lo menos 56.000 millones al año, mitigando ese desangre del erario público presentando en muchos casos por las desproporcionadas liquidaciones debida a errores, interpretaciones favorables a los jubilados y viveza, conseguidas a punta de fallos de la justicia.

Los recursos empleados para el pago de mesadas pensionales efectuados antes de que la Corte Constitucional dictara su veredicto sobre la demanda interpuesta contra el régimen especial para congresistas están representados en \$112.304.551.512 pesos moneda corriente, generando un promedio mensual por nómina de \$18.717.425.252,00 pesos moneda corriente.

Tabla No. 4- Pagos por mesadas antes sentencia C-258

MES	VALOR PAGADO
ENERO	18,821,066,354.00
FEBRERO	18,791,837,041.00
MARZO	18,765,401,724.00
ABRIL	18,644,409,629.00
MAYO	18,666,708,274.00
JUNIO	18,615,128,490.00
TOTAL PAGADO DE JULIO SEPTIEMBRE DE 2013	112,304,551,512.00

Fuente: Autoría propia – Datos Fonprecon

Una vez se dictó sentencia sobre la demanda, la entidad pagadora (Fonprecon) debió dar cumplimiento al mandato, que indicaba debía empezar a partir de julio de 2013. El promedio de nómina mensual bajó a \$14.952.6278251 pesos moneda corriente, representado en una reducción del 20% mensual. A continuación se presenta la Tabla No.5, donde se aprecia la reducción en los valores pagados.

Tabla No. 5 – Pagos por mesadas después de la sentencia C-258

MES	VALOR MESADAS	PROMEDIO VR. MESADAS DE JUL. A SEP. 2013
JULIO	\$ 14.981.310.559,00	
AGOSTO	\$ 14.964.340.707,00	
SEPTIEMBRE	\$ 14.912.383.488,00	
TOTAL PAGADO DE JULIO A SEPTIEMBRE	\$ 44.858.034.754,00	\$14,952,678,251.33

Fuente: Autoría Propia – Datos Fonprecon

Finalmente se muestra el ahorro obtenido en el pago de mesadas pensionales del periodo comprendido entre el mes de Julio a Diciembre de 2013, como resultado de los reajustes pensionales ordenados en el acápite resolutorio de la Sentencia C-258, proferida por la Honorable Corte Constitucional, cuyo promedio mensual fue de \$3.764.747.001 como se puede observar en la tabla No.6.

Tabla No. 6- Ahorro Generado Sentencia C-258

PROMEDIO AHORRO MENSUAL	\$3.764.747.001
AHORRO DE JULIO A DICIEMBRE/ 2013	\$22.582.482.006,00

Fuente: Autoría propia – Datos Fonprecon

El pago a los congresistas por pensiones hace justicia a la labor realizada, y conserva el derecho a la igualdad?

No es un secreto las dificultades que tiene Colombia en su carrera para detener el crecimiento del gasto público, que en la actualidad equivale al 18.5% del PIB. En el tema de las pensiones, los gobiernos de Colombia han tratado con varias reformas detener la presión fiscal del sistema de “prima media” que ha generado crisis no solo en Colombia sino a nivel mundial. Con la Ley 100 de 1993, se crea el sistema alterno privado de las AFP, después se ajustan diversos parámetros relativos a las exageradas “tasas de reemplazo” (2003-2007), incluyendo la prohibición Constitucional de los llamados regímenes especiales (Artículo 48 de la CP).

Pero se dejó un “sistema de transición” demasiado prolongado (20 años), utilizando la vía de interpretaciones de la Corte Constitucional (C-789 de 2002y C-1024 de 2004), del Consejo de

Estado, de la Procuraduría y de la tutela (T-0168 de 2009) se continúa reclamando beneficios especiales que se creían derogados. Entre esos beneficios encontramos el pago de pensiones a congresistas, quienes ostentan unas condiciones especiales a la hora de solicitar el reconocimiento de sus prestaciones, el tratamiento dado a este tipo de ciudadanos es exclusivo y único.

Teniendo en cuenta que los congresistas son elegidos por el pueblo, quien deposita su confianza en ellos, y espera encontrar retribución en el buen uso del poder y la responsabilidad otorgadas, que utilicen herramientas como la promulgación de leyes destinadas a satisfacer necesidades de la comunidad, las que permitan desarrollar políticas, que generen oportunidad de tener una vida digna; pero este beneficio no debe ser para unos cuantos seleccionados, sino para todo el pueblo colombiano.

Muchos de estos congresistas, olvidan el propósito y quien los llevo allí, que se deben al pueblo y su deber es trabajar por ellos, hacen a un lado su plan de trabajo olvidando las promesas realizadas y se dedican a buscar beneficio propio, rompen la ética, la moral y todos los principios y terminan vendidos al mejor postor por beneficios o dinero; no son objetivos a la hora de tomar decisiones que favorezcan al pueblo, pues solo les interesa asegurar su futuro. Otros cuantos brillan por su ausencia en su lugar de trabajo, otros simplemente se limitan a ir y ocupar su silla, sin interesarse por las necesidades de quienes lo llevaron a ocupar ese puesto en el congreso.

La remuneración recibida por los pensionados es demasiado alta, pues durante su vida laboral trabajan poco, no acuden a las sesiones, y a esto se suma que el trato y su régimen especial son diferentes de los demás colombianos, generando discriminación, y desigualdad.

Violando lo promulgado: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 13).

Conclusiones

Una vez conocida la reglamentación normada para el reconocimiento de pensiones ordinarias y especiales se puede observar la inequidad y desigualdad que existe entre en los dos procedimientos, y como haciendo mal uso del poder que el pueblo otorga a sus dirigentes estos sacan provecho para su favorecimiento personal creando leyes especiales para ellos, olvidando el objetivo por el cual fueron elegidos y violando las normas constitucionales.

La eliminación de regímenes especiales, y el límite que se impuso a las demandas sindicales, teniendo a estos grupos como causantes del déficit pensional, fue un alivio a este punto, y aunque no soluciona el problema de raíz, genera expectativas de confianza en los colombianos esperando que el estado siga pronunciándose y corrigiendo el tema que genera desigualdad y discriminación. El desbalance financiero del sistema pensional se da por aquellos regímenes especiales establecidos por abuso de poder.

El sistema pensional a crear en Colombia debe ser único, tener unos parámetros generales para todos los trabajadores, sin hacer distinción, sin condiciones especiales, donde realmente sea efectivo el principio de equidad, que genere confianza y contribuya a la sostenibilidad y viabilidad en el tiempo, asegurando los pagos de los beneficiarios; un sistema con cobertura universal, que incluya a las clases menos favorecidas. Los recursos ahorrados de todos los regímenes especiales deben entrar a formar parte del sistema pensional para cubrir las pensiones de los más necesitados.

Bibliografía

Congreso de Colombia. Ley 33. 1985.

Congreso de Colombia. Ley 19. 1987.

Congreso de Colombia. Ley 71. 1988.

Congreso de Colombia. Ley 4. 1992.

Constitución Política de Colombia. 1991.

Congreso de Colombia. Ley 100. 1993.

Congreso de Colombia. Decreto 1359. 1993.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Decreto 1293. 1994.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Decreto 1775. 1994.

Congreso de Colombia. Ley 734. 2002.

Congreso de Colombia. Ley 797. 2003.

Congreso de Colombia. Ley 860. 2003.

Corte Constitucional de Colombia. Acto Legislativo 01 de julio de 2005.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-258 de 2013.

Fescol. (2011). Las Reformas del sistema pensional Colombiano. Recuperado de

[http://www.fescol.org/index.php?option=com_content&view=article&id=205:las-](http://www.fescol.org/index.php?option=com_content&view=article&id=205:las-reformas-del-sistema-pensional-colombiano&catid=13:analisis&Itemid=10)

[reformas-del-sistema-pensional-colombiano&catid=13:analisis&Itemid=10](http://www.fescol.org/index.php?option=com_content&view=article&id=205:las-reformas-del-sistema-pensional-colombiano&catid=13:analisis&Itemid=10)

<http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/presupuestogeneraldelanacion/Ejecucion>